

Medellín, julio 03 de 2026

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.**

REF. ACCIÓN DE TUTELA. Garantía Del Derecho Fundamental a La Estabilidad Laboral Reforzada en el Empleo Público (Sujeto De Especial Protección Constitucional Por Discapacidad y Enfermedades Mentales Crónicas).

ACCIONANTE: YAMILE VIVIANA VALLE VALLE.C.C. 1.001.404.236

ACCIONADA: Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar como medida provisional la suspensión inmediata de cualquier actuación administrativa tendiente a desvincular a la accionante del cargo que actualmente desempeña mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

La adopción de esta medida resulta indispensable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si durante el trámite de esta acción la Gobernación de Antioquia - Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos procede a retirar a la accionante del servicio como consecuencia del concurso de méritos, la eventual sentencia favorable perdería eficacia práctica, pues la protección constitucional llegaría cuando ya se hubiera consumado la afectación del mínimo vital, del derecho a la salud y de la continuidad del tratamiento psiquiátrico.

La Medida Provisional no implica el reconocimiento definitivo de derecho alguno. Únicamente busca preservar el estado actual de las cosas mientras el juez Constitucional de Tutela determina si la decisión administrativa demandada vulneró los derechos fundamentales invocados. La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que las medidas provisionales dentro de la acción de tutela constituyen un instrumento indispensable para garantizar la efectividad del amparo cuando existe riesgo cierto de consumación del daño constitucional.

Cordial saludo.

YAMILE VIVIANA VALLE VALLE, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.404.236 expedida en Medellín, domiciliada en la Carrera 86 A #37 43, Apartamento 1302, UNIDAD TAHAMÍ 1 del municipio de Medellín, Antioquia, correo electrónico: viviana734vll@gmail.com; y teléfono celular 3206521978, actuando en nombre propio y en mi condición de servidora pública vinculada en **Provisionalidad en vacante definitiva**, de la manera más respetuosa comparezco ante usted para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano y Servicios Administrativos Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC**, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la **Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo, a la Salud Mental Integral, a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital y a la Igualdad Oportuna**, por haber expedido un acto administrativo que

negó la solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y de reubicación laboral, desconociendo mi condición de debilidad manifiesta, pese al amplio conocimiento institucional de mis graves patologías psiquiátricas y neurocognitivas.

II. COMPETENCIA:

Es competente el Juez Constitucional de Tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una acción instaurada contra una autoridad pública que presuntamente vulnera derechos fundamentales.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La accionante se encuentra legitimada para promover la presente acción por ser titular directa de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

La Gobernación de Antioquia - Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos se encuentra legitimada por pasiva al haber expedido el acto administrativo mediante el cual negó el reconocimiento de la protección laboral reforzada solicitada y por ser la entidad empleadora responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la permanencia laboral de un servidor público en condición de debilidad manifiesta.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Aunque el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos, en el presente caso dicho mecanismo no resulta eficaz para brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales comprometidos.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la aplicación del medio ordinario resulta insuficiente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, especialmente tratándose de personas en condición de debilidad manifiesta.

En el presente asunto concurren circunstancias excepcionales que hacen procedente la tutela:

Primero. La accionante presenta enfermedades psiquiátricas graves, permanentes y de evolución crónica, acreditadas mediante múltiples historias clínicas, incapacidades médicas, hospitalizaciones e informes especializados que evidencian una disminución sustancial de su capacidad funcional.

Segundo. La propia Gobernación de Antioquia conocía plenamente dicha situación desde el año 2024, pues su médico laboral (Uriel Felipe Echavarría) de la Dirección del Talento Humano y Desarrollo Organizacional - solicitó expresamente intervención del área de riesgo psicosocial y la Administración incluso modificó inicialmente el sitio donde la accionante desempeñaba sus funciones, reconociendo de hecho la necesidad de adaptar sus condiciones laborales.

Tercero. Actualmente existe un riesgo cierto, inminente y objetivo de desvinculación como consecuencia del nombramiento del aspirante que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos correspondiente al empleo desempeñado por la accionante.

De concretarse dicha desvinculación, la accionante perdería de manera inmediata:

- Su única fuente de ingresos;
- La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- El acceso permanente a medicamentos psiquiátricos indispensables para evitar recaídas, hospitalizaciones y episodios psicóticos;
- Los tratamientos médicos especializados que actualmente recibe.
- El mínimo vital para satisfacer sus necesidades básicas como persona.

En consecuencia, el perjuicio reviste las características de inminente, grave, urgente e impostergable exigidas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

V. HECHOS:

PRIMERO. Fui nombrada mediante el Decreto No. 5573 y tomé posesión el 19 de diciembre de 2023 en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01**, en provisionalidad sobre vacante definitiva, adscrita a la Dirección Administrativa y Financiera – Salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

SEGUNDO. Desde el mes de mayo de 2024 inicié tratamiento especializado en psiquiatría debido a la aparición de graves trastornos de salud mental, siendo atendida inicialmente por especialistas particulares y posteriormente por la IPS SAMEIN y Hospital Mental de Antioquia (Homo), donde he recibido manejo permanente por psiquiatría y psicología.

TERCERO. Como consecuencia de dicha enfermedad fui diagnosticada, entre otras patologías, con **Trastorno Afectivo Bipolar, Trastorno Esquizoafectivo, Episodio Depresivo Grave con Síntomas Psicóticos, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión** y, posteriormente, **Trastorno Neurocognitivo Leve Multidominio**, patologías de evolución crónica que han requerido tratamiento farmacológico permanente, incapacidades laborales, hospitalizaciones y seguimiento psiquiátrico continuo.

CUARTO. Mi estado de salud ocasionó múltiples incapacidades médicas consecutivas expedidas por la EPS SURA, derivadas exclusivamente de enfermedad general de origen psiquiátrico, así como hospitalizaciones en instituciones especializadas en salud mental, circunstancias plenamente conocidas por mi empleador.

QUINTO. El 12 de marzo de 2026, la neuropsicóloga ANNIE V. VELASCO A. (T.P. 159033) emitió un Informe Neuropsicológico con impresión diagnóstica de **Trastorno Neurocognitivo Leve Multidominio (CIE-10: F067)**. Las pruebas estandarizadas (MoCA arroja 20/30) determinaron una alteración global y enlentecimiento en todas las funciones cognitivas superiores: atención sostenida, velocidad de procesamiento, control de la inhibición y memoria operativa. Por esta razón, en mi puesto actual de mensajería interna, requiero el apoyo permanente de otra funcionaria para organizar, jerarquizar y dirigir mis actividades diarias.

SEXTO. Mucho antes de la expedición del acto administrativo demandado, la Gobernación de Antioquia tenía pleno conocimiento de mi condición clínica. Obra en el expediente el correo oficial del **12 de junio de 2024** enviado por el médico institucional de la entidad, **Dr. URIEL FELIPE ECHEVERRI OME**, solicitando **"apoyo emocional"** y ordenando que fuera **"mapeada por el área de riesgo psicosocial dado patología de origen mental"** hacia el psicólogo de la entidad

Diego Castrillón. Incluso, la propia administración ejecutó un acto propio de reconocimiento al reubicarme inicialmente del área de Archivo (donde las cargas me generaban crisis) hacia Mensajería Interna.

SÉPTIMO. Como consecuencia de dicho conocimiento institucional, la propia Gobernación modificó inicialmente mi lugar de desempeño, trasladándome del área de archivo hacia funciones de mensajería interna, reconociendo implícitamente que las condiciones del puesto inicialmente asignado agravaban mi estado de salud y que resultaba necesario adaptar mis funciones laborales.

OCTAVO. La anterior actuación administrativa constituye un reconocimiento expreso de que la entidad conocía la existencia de limitaciones funcionales derivadas de mi estado de salud y, por tanto, estaba obligada constitucional y legalmente a implementar medidas de adaptación y ajustes razonables para garantizar mi permanencia en el empleo.

NOVENO. Con fundamento en mi condición médica, solicité formalmente a la Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos el reconocimiento de mi condición de sujeto de especial protección constitucional, la aplicación de la estabilidad laboral reforzada y la reubicación en un empleo compatible con mis limitaciones funcionales.

DÉCIMO. Mediante Oficio No. 20260200188342 y posteriormente mediante respuesta al recurso radicada bajo el Radicado No. 2026020023891 del 23 de junio de 2026, Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos negó mi solicitud argumentando que mis patologías enfermedades mentales padecidas no correspondían a enfermedades catastrófica ni acreditaban formalmente una condición de discapacidad, razón por la cual concluyó que no era beneficiaria de estabilidad laboral reforzada.

DÉCIMO PRIMERO. A diario recibo Lamotrigina (100 mg y 50 mg), Lurasidona (80 mg) y Paroxetina (25 mg) como tratamiento psiquiátrico obligatorio y de control permanente. Este esquema farmacológico, ordenado por la IPS SAMEIN para mis diagnósticos de trastorno afectivo bipolar y cognitivo, fue omitido por el médico Uriel Felipe Echeverri Ome de la Gobernación de Antioquia, quien desconoció que mi enfermedad mental es incurable, irreversible y requiere estabilidad laboral para garantizar la continuidad de estos medicamentos vitales.

DÉCIMO SEGUNDO. Actualmente continúo en manejo médico activo e ininterrumpido por la especialidad de psiquiatría, lo cual se evidencia de forma contundente en el registro de asignación de cita programada por la IPS SAMEIN para el próximo 21 de septiembre de 2026 a las 12:00 p.m. con mi especialista tratante, la Dra. Salomé Castilla Tang, en la sede Almacentro (Local 216, segundo piso). Esta programación oficial reitera que mis patologías psiquiátricas y cognitivas requieren un control médico longitudinal estricto, desvirtuando por completo las afirmaciones de la Gobernación de Antioquia que pretenden dar un trato de transitoriedad a una condición mental que es plenamente crónica y dependiente del servicio de salud.

DÉCIMO TERCERO. El acto administrativo acusado desconoció la abundante documentación médica aportada, omitió valorar las limitaciones funcionales demostradas mediante conceptos especializados y redujo el análisis constitucional a la inexistencia de un carné de discapacidad o de una enfermedad catalogada administrativamente como catastrófica, desconociendo el precedente reiterado de la Corte Constitucional según el cual la protección reforzada surge de la situación real de debilidad manifiesta y no de formalidades administrativas.

DÉCIMO CUARTO. La Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos - no realizó estudio alguno sobre la posibilidad de implementar ajustes razonables, adaptar nuevamente el puesto de trabajo o efectuar mi reubicación dentro de la planta global de personal, pese a que cuenta con cientos de cargos del mismo nivel y categoría, limitándose a negar mi solicitud sin desarrollar un análisis técnico sobre la existencia de vacantes compatibles con mi estado de salud.

DÉCIMO QUINTO. La decisión administrativa desconoció igualmente el deber reforzado de protección que recae sobre las entidades públicas respecto de servidores en condición de debilidad manifiesta, omitiendo efectuar una valoración individualizada de mi situación médica, laboral y funcional antes de adoptar una decisión que compromete directamente mi derecho al trabajo y a la salud.

DÉCIMO SEXTO. Mi cargo fue ofertado dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y actualmente existe una persona que superó el concurso de méritos, encontrándose pendiente únicamente su nombramiento y posesión, circunstancia que hace inminente mi retiro del servicio.

DÉCIMO SEPTIMO. De producirse mi desvinculación perderé mi única fuente de ingresos, el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la continuidad de los tratamientos psiquiátricos y neuropsicológicos indispensables para controlar enfermedades de carácter crónico e irreversible, generándose un perjuicio irremediable que afecta gravemente mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y al trabajo.

DÉCIMO OCTAVO. La presente acción de tutela se interpone como mecanismo definitivo o, subsidiariamente, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de dicho perjuicio irremediable, toda vez que los medios judiciales ordinarios no ofrecen una protección inmediata frente a la inminencia de mi desvinculación del servicio.

VI. EL CONCEPTO DE MEDICINA DEL TRABAJO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

Mediante el presente escrito se busca mostrar al despacho que el concepto emitido por el Dr. Roberto Enrique Álvarez Contreras de la Gobernación de Antioquia incurrió en una falsa motivación por infracción directa de las normas de rango suprallegal al pretender que una afectación de salud mental solo se protege si se encuentra indexada en un listado cerrado de "enfermedades catastróficas" del POS. Desde la perspectiva de la **medicina basada en la evidencia** y el bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.), se estableció que:

- **Naturaleza Crónica e Incurable:** El concepto del 09 de marzo de 2026 emitido por la especialista en psiquiatría Dra. MARÍA SALOMÉ CASTILLA TANG (R.M. 99032103) es contundente: los diagnósticos de Trastorno Afectivo Bipolar y Trastorno Esquizoafectivo tienen una evolución **crónica, irreversible** y con una posibilidad de recuperación calificada científicamente como **"NO"**, con un pronóstico a mediano plazo **"DESFAVORABLE"**. Requieren tratamiento de por vida con altas dosis de antipsicóticos y moduladores del ánimo.

- **Definición de Discapacidad Mental y Cognitiva (Ley 1346 de 2009 y Ley 1618 de 2013):** La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad determina que esta condición no depende de un carné, sino de la existencia de deficiencias mentales e intelectuales a largo plazo que, al

interactuar con las barreras del entorno (como el estrés o la presión del puesto laboral), impiden la participación plena del individuo en igualdad de condiciones. Las alteraciones en la Escala de Glasgow en crisis, la logorrea, el discurso disgregado, la rigidez extrapiramidal y la pérdida documentada de funciones cognitivas (MoCA alterado) configuran una **verdadera discapacidad cognitiva y psiquiátrica** que la Gobernación de Antioquia no puede invisibilizar por un mero formalismo estadístico.

Por lo tanto, al registrar limitaciones globales de las funciones ejecutivas, me encuentro en un estado de **debilidad manifiesta reforzada**, lo que activa la obligación de la Gobernación de Antioquia de aplicar el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual les impone el deber de diligencia de buscar una vacante definitiva o temporal para trasladarme y salvaguardar mis derechos antes de retirarme del servicio. El cargo de Auxiliar de Servicios Generales cuenta con **quinientas siete (507) plazas en la entidad**, existiendo un amplio margen estadístico de vacantes definitivas o temporales para efectuar el traslado afirmativo.

VII. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

7.1. Problema jurídico constitucional:

Corresponde al juez constitucional determinar si la Gobernación de Antioquia – Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos vulneró mis derechos fundamentales a la **igualdad (art. 13 C.P.)**, **dignidad humana (art. 1 C.P.)**, **trabajo (art. 25 C.P.)**, **salud (art. 49 C.P.)**, **debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)**, **estabilidad laboral reforzada**, **mínimo vital**, **confianza legítima y protección especial de las personas en condición de debilidad manifiesta (arts. 13, 47, 53, 54, 93, y 94 de la Constitución Política)**, al expedir el acto administrativo mediante el cual negó mi solicitud de estabilidad laboral reforzada y reubicación laboral, sin realizar previamente un estudio serio, objetivo e individualizado de mi condición funcional, sin valorar adecuadamente el abundante material probatorio médico aportado y sin agotar el deber constitucional de implementar ajustes razonables antes de disponer mi desvinculación del servicio.

- **Sentencia SU-049 de 2017 y T-133 de 2023:** La Corte Constitucional fijó que la estabilidad laboral reforzada protege a cualquier trabajador o servidor público que presente una afectación de **salud mental** o física que le dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones, sin importar si tiene o no una calificación formal de pérdida de capacidad laboral o si el cargo es provisional.
- **Sentencia T-934 de 2005 y T-279 de 2021:** Determinaron que cuando un servidor provisional en debilidad manifiesta deba ceder su plaza específica al ganador de un concurso, **la entidad pública tiene la obligación imperativa de verificar la existencia de otros cargos vacantes o equivalentes en la planta para reubicar al sujeto protegido**. La carga de probar que se hizo una búsqueda exhaustiva y que no existe ni una sola plaza disponible en toda la Gobernación recae exclusivamente sobre la administración, so pena de inconstitucionalidad del retiro.

En otras palabras, deberá establecerse si una entidad pública puede limitarse a negar la protección constitucional de un servidor público nombrado en provisionalidad bajo el argumento de que no posee una calificación formal de pérdida de capacidad laboral, un certificado de discapacidad o una enfermedad

catalogada administrativamente como catastrófica, pese a que existen suficientes elementos probatorios que demuestran una condición objetiva de debilidad manifiesta ampliamente conocida por la propia Administración.

La respuesta, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, necesariamente debe ser negativa.

VIII. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

8.1. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad material y a la especial protección de las personas en condición de debilidad manifiesta:

El artículo 13 de la Constitución Política no consagra únicamente una igualdad formal, sino una verdadera **igualdad material**, imponiendo al Estado la obligación de adoptar medidas positivas en favor de quienes, por razones físicas, mentales o sensoriales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso, la Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos desconoció completamente dicho mandato constitucional.

La decisión administrativa demandada parte de una interpretación restrictiva según la cual únicamente serían titulares de estabilidad laboral reforzada aquellas personas que acrediten una pérdida de capacidad laboral previamente calificada o que ostenten un certificado formal de discapacidad.

Tal conclusión resulta abiertamente contraria a la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional ha precisado de manera uniforme que la protección reforzada no depende de una certificación administrativa ni de una calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral.

Lo verdaderamente relevante es la existencia de una limitación funcional que coloque al trabajador en una situación objetiva de vulnerabilidad y que sea conocida por el empleador.

Precisamente esa circunstancia concurre plenamente en el presente caso.

Durante varios meses la Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos conoció:

- 1.** Las incapacidades médicas continuas;
- 2.** Los diagnósticos psiquiátricos;
- 3.** Las hospitalizaciones;
- 4.** La intervención de Medicina Laboral;
- 5.** Las recomendaciones del programa de riesgo psicosocial;
- 6.** Las limitaciones funcionales acreditadas mediante valoración neuropsicológica.

Pese a ello, decidió:

- Ignorar completamente esa realidad Constitucional.
- No analizó mi situación particular.
- No efectuó valoración individual.
- No examinó el impacto funcional de mis enfermedades.

Simplemente concluyó que no reunía los requisitos para acceder a la protección reforzada.

Con ello convirtió la igualdad material en una igualdad puramente formal, contrariando el artículo 13 Superior.

8.2. Vulneración del derecho al trabajo y de la estabilidad laboral reforzada:

El derecho al trabajo no se limita al acceso al empleo.

Comprende igualmente el derecho a permanecer en él cuando el trabajador se encuentra en condiciones de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada constituye una garantía constitucional destinada a impedir que las personas en condición de debilidad manifiesta sean excluidas del empleo sin que previamente el empleador adopte todas las medidas necesarias para conservar el vínculo laboral.

Esta protección adquiere una intensidad aún mayor cuando el empleador es una entidad pública, pues las autoridades administrativas tienen un deber reforzado de respeto por los derechos fundamentales.

En el presente asunto, la Gobernación desconoció completamente esa obligación.

- Jamás evaluó alternativas de permanencia.
- Jamás estudió una eventual reubicación.
- Jamás analizó ajustes razonables.
- Jamás verificó la existencia de vacantes compatibles.

Optó simplemente por negar la protección constitucional.

En consecuencia, el acto administrativo acusado desconoce el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo.

8.3. Vulneración del derecho fundamental a la salud:

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud comprende la continuidad de los tratamientos médicos y la eliminación de barreras que impidan su acceso.

En mi caso, la permanencia en el empleo constituye el presupuesto indispensable para conservar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La eventual desvinculación ocasionaría:

- Suspensión de tratamientos psiquiátricos;
- Interrupción del suministro de medicamentos;
- Pérdida del seguimiento especializado;
- Agravamiento de mi condición clínica;
- Incremento del riesgo de recaídas, hospitalizaciones y episodios psicóticos.

Por ello, la amenaza no recae únicamente sobre el derecho al trabajo sino también sobre mi salud física y mental.

8.4. Vulneración del debido proceso administrativo:

Todo acto administrativo debe encontrarse suficientemente motivado.

La motivación no consiste en transcribir normas jurídicas.

Supone efectuar un verdadero análisis de los hechos demostrados dentro del expediente administrativo.

En este caso la Gobernación omitió valorar gran parte de las pruebas aportadas.

- No explicó por qué desestimó los conceptos psiquiátricos.
- No analizó la valoración neuropsicológica.
- No examinó las incapacidades médicas.
- No valoró las recomendaciones de Medicina Laboral.
- No estudió las funciones realmente desempeñadas.
- No verificó la posibilidad de adaptación del empleo.

En consecuencia, el acto administrativo carece de motivación suficiente y vulnera el debido proceso administrativo.

8.5. Vulneración del derecho al Mínimo vital:

La accionante depende exclusivamente del salario que percibe como servidora pública provisional.

Su desvinculación implicaría la pérdida inmediata de los recursos económicos indispensables para garantizar:

- Alimentación;
- Vivienda;
- Transporte;
- Medicamentos;
- Atención médica especializada;
- Tratamientos psiquiátricos.

Tratándose de una persona con enfermedades mentales de carácter crónico, la pérdida súbita del empleo compromete directamente su subsistencia digna.

Por ello, la amenaza sobre el Mínimo vital resulta evidente.

8.6. Vulneración de la dignidad humana:

La dignidad humana exige que toda actuación estatal reconozca a las personas como sujetos de derechos y no como simples instrumentos de la administración.

La decisión demandada desconoce este principio al reducir mi compleja condición clínica a una simple verificación formal sobre la existencia o no de un certificado de discapacidad.

La Administración ignoró completamente las consecuencias reales que tendría mi desvinculación.

- No valoró mi situación humana.
- No ponderó los efectos psicológicos.
- No analizó el riesgo para mi salud mental.
- No estudió alternativas menos lesivas.

Simplemente negó la protección solicitada.

Tal actuación resulta incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho previsto por la Constitución Política.

IX. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

9.1. El acto administrativo incurre en falsa motivación al exigir requisitos no previstos por la Constitución ni por la jurisprudencia constitucional:

El acto administrativo expedido por la Gobernación de Antioquia negó el reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada y la reubicación laboral bajo el argumento de que no acreditaba una enfermedad catastrófica, una pérdida de capacidad laboral calificada o una condición formal de discapacidad.

Tal conclusión constituye una **falsa motivación**, por cuanto parte de una interpretación jurídica manifiestamente errónea del ordenamiento constitucional.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que la estabilidad laboral reforzada no depende de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni de un porcentaje determinado de disminución funcional, ni de un certificado administrativo de discapacidad.

Por el contrario, la protección constitucional surge cuando concurren dos presupuestos claramente demostrados:

Primero. Que el trabajador se encuentre en una condición objetiva de debilidad manifiesta derivada de una afectación física, mental, sensorial o psicológica que limite de manera importante el desarrollo normal de sus actividades.

Segundo. Que dicha circunstancia sea conocida por el empleador. Ambos requisitos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso.

No obstante, la Administración decidió construir su decisión sobre requisitos inexistentes, desconociendo el precedente constitucional vinculante y desnaturalizando el alcance del artículo 13 de la Constitución Política.

En consecuencia, el acto administrativo presenta un grave defecto de motivación, pues fundamenta la negativa en presupuestos jurídicos que no constituyen exigencias constitucionales para acceder a la estabilidad laboral reforzada.

9.3. La Administración confundió el concepto de enfermedad con el concepto constitucional de discapacidad:

Uno de los errores más evidentes del acto administrativo consiste en equiparar la protección constitucional exclusivamente a la existencia de determinadas enfermedades calificadas administrativamente como catastróficas.

Esta interpretación resulta incompatible con el modelo social de discapacidad acogido por la Constitución Política, por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y por la Ley 1618 de 2013.

Actualmente la discapacidad no se define únicamente por un diagnóstico médico.

Se entiende como el resultado de la interacción entre una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y las barreras existentes en el entorno laboral y social que limitan la participación plena y efectiva de la persona.

Por ello, la verdadera pregunta que debía responder la Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos no era si la accionante padecía una enfermedad catastrófica.

La verdadera obligación constitucional consistía en establecer si las limitaciones funcionales acreditadas mediante los conceptos médicos afectaban significativamente el desempeño laboral y si tales limitaciones hacían necesaria la adopción de medidas de protección.

Ese análisis nunca fue realizado.

9.4. La Gobernación desconoció la valoración funcional acreditada mediante las pruebas médicas:

La Administración redujo todo el estudio a una simple revisión de diagnósticos.

Sin embargo, omitió valorar la prueba más importante obrante en el expediente administrativo: **la valoración neuropsicológica especializada.**

Dicho informe concluyó que la accionante presenta alteraciones en múltiples funciones cognitivas superiores, entre ellas:

1. Memoria operativa;
2. Funciones ejecutivas;
3. Velocidad de procesamiento;
4. Atención sostenida.
5. Capacidad de organización.
6. Planificación;
7. Flexibilidad cognitiva.

Estas limitaciones funcionales afectan directamente el desempeño cotidiano de las actividades laborales y justifican plenamente la implementación de ajustes razonables.

No obstante, ninguna de estas conclusiones fue analizada por la entidad accionada.

La decisión administrativa simplemente las ignoró.

Esta omisión constituye una vulneración del deber de valoración integral de la prueba y evidencia la insuficiente motivación del acto administrativo.

9.5. La Gobernación incumplió el deber constitucional de realizar un estudio individualizado:

La Corte Constitucional ha señalado que toda autoridad pública debe analizar las circunstancias particulares de cada trabajador antes de adoptar una decisión que pueda afectar sus derechos fundamentales.

En el presente caso ocurrió exactamente lo contrario.

La Gobernación expidió una decisión general y abstracta.

No efectuó una evaluación individualizada de:

1. Las funciones realmente desempeñadas por la accionante;
2. Las restricciones derivadas de su enfermedad;
3. El impacto funcional de dichas restricciones.
4. Las posibilidades reales de adaptación del cargos alternativas de reubicación dentro de la planta de personal.

En consecuencia, la decisión fue adoptada sin el análisis constitucional que exigía la situación concreta de la accionante.

9.6. Incumplimiento del deber de implementar ajustes razonables:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, así como la Ley 1618 de 2013, impone a todas las autoridades públicas la obligación de adoptar ajustes razonables para garantizar la igualdad real de las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta.

Los ajustes razonables constituyen modificaciones o adaptaciones necesarias que permitan a la persona continuar desempeñando sus funciones sin imponer cargas desproporcionadas a la Administración.

En el presente caso la Gobernación jamás demostró haber adelantado actuación alguna encaminada a cumplir ese deber.

No existe prueba de que hubiera evaluado:

- Adaptación de funciones;
- Redistribución de cargas laborales;
- Modificación del entorno físico;
- Flexibilización de actividades;
- Cambio de dependencia;
- Adecuación del puesto de trabajo;
- Redistribución de horarios;
- Reubicación administrativa.

La simple negativa contenida en el acto administrativo demuestra que la entidad omitió completamente el análisis constitucionalmente exigido.

9.6. Omisión absoluta del estudio de reubicación laboral:

La reubicación constituye una de las principales manifestaciones del deber de protección reforzada.

Antes de desvincular a un servidor público en condición de debilidad manifiesta, la Administración tiene el deber de verificar si existen cargos compatibles con sus capacidades funcionales.

En la respuesta administrativa no existe un solo documento que demuestre que la Gobernación hubiese realizado ese estudio.

- No se identificaron vacantes.
- No se revisó la planta global.
- No se analizaron cargos equivalentes.
- No se evaluaron funciones compatibles.

- No se practicó estudio técnico alguno.

La Administración simplemente negó la solicitud.

Tal omisión resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la Gobernación de Antioquia cuenta con una amplia planta global de empleos distribuidos en múltiples dependencias administrativas, circunstancia que hacía indispensable realizar un estudio serio sobre la posibilidad de reubicación antes de adoptar una decisión desfavorable.

9.7. Violación del principio de confianza legítima y de la doctrina de los actos propios:

Obra en el expediente prueba de que la propia Gobernación de Antioquia, antes de expedir el acto administrativo demandado, reconoció expresamente que la accionante requería intervención por parte del programa de riesgo psicosocial y apoyo especializado de medicina laboral.

Incluso modificó inicialmente el lugar de prestación del servicio buscando disminuir los factores de riesgo asociados a su condición clínica.

Estas actuaciones generaron en la accionante una confianza legítima en que la Administración continuaría implementando medidas de protección compatibles con su estado de salud.

Sin embargo, de manera sorpresiva y contradictoria, posteriormente afirmó que la accionante no reunía ninguna condición que justificara una protección reforzada.

La Administración no puede desconocer sus propios actos.

Si previamente reconoció la existencia de limitaciones funcionales que justificaban medidas de adaptación laboral, posteriormente no podía negar esa misma realidad sin aportar nuevos elementos técnicos o científicos que explicaran el cambio de criterio.

Tal contradicción vulnera los principios de buena fe, confianza legítima, coherencia administrativa y seguridad jurídica.

El acto administrativo acusado no puede considerarse una decisión constitucionalmente válida.

La motivación parte de presupuestos jurídicos equivocados, desconoce el precedente vinculante de la Corte Constitucional, omite valorar las pruebas determinantes del expediente, ignora el modelo social de discapacidad, incumple el deber de realizar ajustes razonables, omite el estudio de reubicación laboral y desconoce el principio de confianza legítima.

Por estas razones, el acto administrativo con radicado No. 2026020023891 del 23/06/2026 vulnera de manera directa los derechos fundamentales invocados y debe ser dejado sin efectos como medida necesaria para restablecer las garantías constitucionales de la accionante y ordenar a la Gobernación de Antioquia emitir una nueva decisión ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y legales aplicables.

X. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

10.1. El Estado tiene un deber reforzado de protección frente a los servidores públicos en condición de debilidad manifiesta:

La Constitución Política consagra un sistema de protección reforzada en favor de las personas que, por razones físicas, mentales o sensoriales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Los artículos 13, 47, 48, 53, 54, 93, Y 94 Superiores no establecen una protección meramente programática, sino verdaderos mandatos de optimización que obligan a todas las autoridades públicas a adoptar medidas positivas para evitar actos de discriminación y garantizar la permanencia de estas personas en condiciones de igualdad material.

En consecuencia, cuando una entidad pública conoce que uno de sus servidores presenta limitaciones funcionales que comprometen su capacidad laboral, deja de actuar únicamente como empleadora y asume un deber constitucional reforzado de protección, solidaridad e inclusión.

Ese deber no desaparece por el hecho de que el servidor ocupe un empleo en provisionalidad.

Por el contrario, exige que antes de adoptar cualquier decisión que implique la terminación del vínculo laboral, la Administración demuestre que agotó todas las medidas razonables orientadas a preservar el empleo y proteger los derechos fundamentales comprometidos.

10.2. La estabilidad laboral reforzada también protege a los empleados provisionales:

La Gobernación De Antioquia – Secretaría De Talento Humano Y Servicios Administrativos parte de una premisa equivocada al asumir que el nombramiento provisional excluye cualquier forma de protección constitucional.

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, si bien el nombramiento en provisionalidad no confiere los derechos propios de la carrera administrativa, ello no significa que el servidor quede desprovisto de las garantías derivadas de su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha sostenido que cuando un empleado provisional acredita una condición de debilidad manifiesta, la Administración debe armonizar dos principios constitucionales igualmente relevantes:

- El mérito como criterio para el acceso a la función pública.
- La protección reforzada de las personas en situación de vulnerabilidad.

Ello implica que el nombramiento del elegible no autoriza automáticamente el retiro del servidor provisional cuando éste se encuentra amparado por una protección constitucional reforzada.

Antes de disponer la desvinculación, la entidad pública debe verificar si existen medidas menos lesivas que permitan garantizar simultáneamente el derecho del concursante y los derechos fundamentales del servidor vulnerable.¹

10.3. La estabilidad laboral reforzada no depende de una calificación de pérdida de capacidad laboral:

Uno de los principales errores jurídicos del acto administrativo acusado consiste en exigir requisitos que la jurisprudencia constitucional jamás ha considerado indispensables para acceder a la protección reforzada.

La Corte Constitucional ha precisado que la estabilidad laboral reforzada no exige:

- Un dictamen de pérdida de capacidad laboral;
- Un porcentaje específico de disminución funcional;
- Un certificado oficial de discapacidad;
- Una enfermedad catalogada como catastrófica;
- Una calificación emitida por una Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

Lo verdaderamente relevante consiste en establecer si existen elementos objetivos que demuestren una limitación física o mental que coloque al trabajador en una situación de debilidad manifiesta y que dicha circunstancia sea conocida por el empleador.

Precisamente esa situación fue ampliamente demostrada dentro del expediente administrativo mediante incapacidades médicas, conceptos psiquiátricos, valoraciones neuropsicológicas y actuaciones de la propia Medicina Laboral de la Gobernación.

10.4. El deber constitucional de realizar ajustes razonables constituye un presupuesto previo a cualquier decisión de desvinculación:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al derecho interno mediante la Ley 1346 de 2009, transformó el concepto tradicional de discapacidad.

Actualmente, la discapacidad no depende exclusivamente de una enfermedad.

Surge cuando una limitación funcional interactúa con barreras organizacionales, físicas o sociales que impiden la participación plena de la persona.

Por ello, antes de adoptar decisiones que puedan afectar el empleo de un servidor vulnerable, la Administración tiene la obligación de estudiar e implementar ajustes razonables.

Estos ajustes comprenden, entre otras medidas:

- Redistribución de funciones;
- Adecuación del puesto de trabajo;
- Cambios de dependencia;
- Flexibilización de actividades;
- Apoyos tecnológicos;
- Reorganización funcional;
- Reubicación administrativa.

En el presente caso ninguna de estas alternativas fue evaluada.

La Gobernación simplemente negó la solicitud.

Tal conducta desconoce el contenido material de la Convención, la Ley 1618 de 2013 y el deber constitucional de inclusión laboral.

10.5. La carga de demostrar la imposibilidad de reubicar corresponde a la Administración:

Cuando un servidor acredita una condición de debilidad manifiesta y solicita protección constitucional, corresponde a la entidad pública demostrar objetivamente que agotó todas las posibilidades de permanencia laboral.

No basta afirmar que no existe estabilidad laboral reforzada.

Era indispensable acreditar mediante estudios técnicos:

- Revisión de la planta global;
- Análisis de vacantes;
- Compatibilidad funcional;
- Existencia o inexistencia de cargos equivalentes;
- Evaluación de alternativas de reubicación.

Nada de ello ocurrió.

En consecuencia, la decisión administrativa carece del soporte técnico mínimo exigido por el debido proceso administrativo.

10.6. La decisión demandada desconoce el principio de interpretación conforme a la Constitución:

Toda autoridad administrativa tiene el deber de interpretar las normas legales conforme a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, la Gobernación aplicó una interpretación restrictiva propia del antiguo modelo médico de discapacidad.

Ignoró completamente:

- El modelo social de discapacidad;
- La igualdad material;
- El deber de inclusión;
- La prohibición de discriminación por motivos de discapacidad;
- La obligación de realizar ajustes razonables.

En consecuencia, el acto administrativo acusado desconoce directamente los artículos 1, 2, 13, 25, 47, 53 y 54 de la Constitución Política.

10.7. El principio del mérito no excluye el deber de protección constitucional:

La accionante reconoce plenamente el derecho que asiste a la persona que superó el concurso de méritos para ser nombrada en el cargo.

No obstante, la Corte Constitucional ha explicado que el principio del mérito debe armonizarse con la protección reforzada de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta.

En tal sentido, la solución constitucional no consiste simplemente en retirar al servidor vulnerable.

La verdadera obligación de la Administración consiste en buscar alternativas que permitan proteger simultáneamente ambos intereses constitucionales.

Por ello, antes de disponer el retiro de la accionante, la Gobernación estaba obligada a estudiar seriamente su reubicación en otro empleo compatible con sus condiciones funcionales.

Al omitir completamente dicho análisis, vulneró de manera directa los derechos fundamentales invocados.

10.8. Aplicación del principio de favorabilidad constitucional:

En caso de existir varias interpretaciones posibles sobre el alcance de la protección laboral reforzada, las autoridades públicas deben adoptar aquella que garantice la mayor efectividad de los derechos fundamentales.

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - hizo exactamente lo contrario.

- Escogió la interpretación más restrictiva.
- Negó la protección.
- Desconoció las pruebas médicas.
- Ignoró la jurisprudencia constitucional.
- Omitió los ajustes razonables.
- Prescindió del estudio de reubicación.

Con ello desconoció el principio pro persona y el deber de maximizar la eficacia de los derechos fundamentales.

La decisión administrativa cuestionada no solo contraría el precedente constitucional vigente, sino que constituye una actuación discriminatoria por omisión, al desconocer las obligaciones positivas que la Constitución impone a las autoridades públicas frente a los servidores en condición de debilidad manifiesta.

Por tanto, la única decisión compatible con el orden constitucional consiste en dejar sin efectos el acto administrativo demandado y ordenar a la Gobernación de Antioquia realizar un nuevo estudio integral de la situación laboral de la accionante, con observancia estricta de la Constitución, del bloque de constitucionalidad, de la Ley 1618 de 2013, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre estabilidad laboral reforzada y ajustes razonables.

XI. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

11.1. La Gobernación de Antioquia desconoció el precedente constitucional vinculante sobre estabilidad laboral reforzada

El acto administrativo o respuesta con radicado No. **20260200188342** del 21/05/2026 y respuesta del recurso reposición con subsidio de apelación Radicado **2026020023891** de 23/06/2026 tutelados incurre en un evidente desconocimiento del precedente constitucional fijado de manera uniforme por la Corte Constitucional respecto de la protección laboral reforzada de las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta.

La Corte ha precisado de manera reiterada que la estabilidad laboral reforzada no constituye un privilegio, sino un mecanismo de protección destinado a impedir actos de discriminación contra trabajadores cuya condición física o mental los ubica en una situación de especial vulnerabilidad.

Por ello, el análisis que debe efectuar el empleador no puede limitarse a verificar la existencia de un certificado de discapacidad, de una enfermedad catalogada como catastrófica o de un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El verdadero examen constitucional consiste en establecer:

- Si existe una limitación funcional objetivamente demostrada;
- Si dicha situación era conocida por el empleador;
- Si antes de adoptar una decisión desfavorable se agotaron todas las medidas de protección razonablemente exigibles.

La Gobernación de Antioquia – Secretaría de Talento Humano y de Servicios Administrativos omitió completamente este análisis.

En consecuencia, el acto administrativo acusado se apartó injustificadamente del precedente constitucional obligatorio.

11.2. La Administración desconoció el contenido de la Sentencia SU-049 de 2017:

La Corte Constitucional, en la Sentencia **SU-049 de 2017**, unificó su jurisprudencia en materia de estabilidad laboral reforzada y precisó que la protección constitucional no depende exclusivamente de la existencia de una discapacidad previamente calificada.

Lo determinante es la situación objetiva de vulnerabilidad derivada de una limitación de salud conocida por el empleador.

En esa providencia la Corte explicó que la Constitución protege a quienes presentan afectaciones físicas o mentales que disminuyen significativamente sus posibilidades de permanecer en igualdad de condiciones dentro del mercado laboral.

Ese supuesto coincide exactamente con la situación de la accionante.

No obstante, la Gobernación de Antioquia - Secretaria de Talento Humano y Servicios Administrativos ignoró completamente dicho precedente.

11.3. La Administración desconoció la jurisprudencia constitucional sobre debilidad manifiesta:

Durante más de dos décadas la Corte Constitucional ha reiterado que la debilidad manifiesta constituye una categoría constitucional autónoma.

- No depende de formalidades administrativas.
- No exige porcentajes mínimos de pérdida de capacidad laboral.
- No requiere carné de discapacidad.
- No exige enfermedades catalogadas como catastróficas.

Lo verdaderamente relevante consiste en establecer si las condiciones particulares del trabajador justifican una protección reforzada.

Precisamente ello fue demostrado mediante:

- Incapacidades médicas continuas;
- Hospitalizaciones psiquiátricas;
- Valoración neuropsicológica especializada;
- Conceptos emitidos por psiquiatría;
- Actuaciones de Medicina Laboral de la propia Gobernación.

La Administración ignoró todos estos elementos probatorios.

11.4. Violación directa de la Constitución Política:

El acto administrativo o respuesta con radicado No. **20260200188342** del 21/05/2026 y respuesta del recurso reposición con subsidio de apelación Radicado **2026020023891** de 23/06/2026 tutelados vulnera directamente la Constitución Política.

No se trata únicamente de una incorrecta interpretación legal.

Se trata de una decisión incompatible con los principios superiores que gobiernan el Estado Social de Derecho.

La Gobernación de Antioquia – Secretaria de Talento Humano y Servicios Administrativos desconoció simultáneamente:

Artículo 1. Constitución Política Nacional.

Al desconocer la dignidad humana como eje de toda actuación administrativa.

Artículo 2. Constitución Política Nacional.

Al incumplir su deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Artículo 13. Constitución Política Nacional.

Al omitir la adopción de medidas afirmativas en favor de una persona en condición de debilidad manifiesta.

Artículo 25. Constitución Política Nacional.

Al afectar injustificadamente el derecho fundamental al trabajo.

Artículo 47. Constitución Política Nacional.

Al incumplir el deber especial de protección de las personas con limitaciones físicas y mentales.

Artículo 53. Constitución Política Nacional.

Al desconocer el principio constitucional de estabilidad en el empleo.

Artículo 54. Constitución Política Nacional.

Al omitir la obligación estatal de garantizar condiciones adecuadas de trabajo para las personas con limitaciones.

En consecuencia, el acto administrativo presenta un defecto por violación directa de la Constitución.

11.5. Desconocimiento del bloque de constitucionalidad:

La decisión administrativa también vulnera el bloque de constitucionalidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, impone a todas las autoridades públicas la obligación de garantizar:

1. Igualdad de oportunidades;
2. Prohibición de discriminación;
3. Ajustes razonables;
4. Inclusión laboral;
5. Permanencia en el empleo.

Estas obligaciones son directamente vinculantes para todas las autoridades administrativas.

Sin embargo, la Gobernación no realizó ninguna actuación orientada a cumplirlas.

Simplemente negó la solicitud de protección.

Tal actuación desconoce igualmente la Ley 1618 de 2013, cuyo objeto consiste precisamente en garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad mediante la adopción de acciones afirmativas por parte de todas las entidades públicas.

11.6. La discriminación por motivos de discapacidad también puede producirse por omisión:

La discriminación constitucional no siempre se manifiesta mediante actos expresos de exclusión.

También puede configurarse cuando la Administración omite adoptar las medidas positivas que la Constitución le impone.

Eso ocurrió precisamente en el presente caso.

La Gobernación De Antioquia-Secretaría del Talento Humano y Servicios Administrativos no despidió a la accionante por razón de su enfermedad.

Pero tampoco hizo absolutamente nada para protegerla.

- No implementó ajustes razonables.
- No practicó estudio de reubicación.
- No evaluó alternativas.
- No ponderó los derechos en conflicto.
- No realizó un análisis individualizado.

La discriminación se produjo precisamente por esa inactividad administrativa.

11.7. La actuación administrativa desconoce el principio de proporcionalidad:

Toda decisión administrativa que limite derechos fundamentales debe superar un juicio estricto de proporcionalidad.

En el presente asunto ello nunca ocurrió.

La Gobernación jamás analizó:

1. Si existían medidas menos lesivas;
2. Si la reubicación era posible;
3. Si podían implementarse ajustes razonables.
4. Si la protección temporal resultaba compatible con el nombramiento del elegible;
5. Si existían otros cargos equivalentes.

Optó directamente por la alternativa más gravosa para la accionante.

Por ello la decisión resulta desproporcionada.

La actuación administrativa objeto de la presente acción de tutela no constituye únicamente un desacuerdo interpretativo.

Representa un desconocimiento abierto del precedente constitucional obligatorio, del bloque de constitucionalidad y de los mandatos superiores de protección reforzada previstos en la Constitución Política.

La Gobernación de Antioquia sustituyó el análisis constitucional exigido por la Corte Constitucional por un examen meramente formal basado en requisitos inexistentes dentro del ordenamiento superior.

Ese proceder condujo a una decisión que vulnera de manera directa los derechos fundamentales de la accionante y hace indispensable la intervención del juez constitucional para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Por estas razones, se solicita dejar sin efectos los actos administrativos demandados y ordenar a la Gobernación de Antioquia adelantar un nuevo procedimiento administrativo ajustado a la Constitución, al bloque de constitucionalidad, al precedente de la Corte Constitucional y a los principios de igualdad material, dignidad humana, inclusión laboral, ajustes razonables y protección reforzada de las personas en condición de debilidad manifiesta.

XII. OMISIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REUBICACIÓN LABORAL:

12.1. La reubicación laboral constituye un deber constitucional previo a cualquier decisión de retiro:

La protección constitucional de las personas en condición de debilidad manifiesta no se agota en la simple prohibición de discriminación.

Impone a las autoridades públicas una obligación positiva consistente en adoptar todas las medidas razonables necesarias para preservar la permanencia del trabajador en el empleo.

Dentro de dichas medidas, la **reubicación laboral** constituye uno de los principales mecanismos de materialización de los principios de igualdad material, solidaridad, dignidad humana e inclusión laboral.

En consecuencia, cuando una entidad pública conoce que uno de sus servidores presenta limitaciones funcionales compatibles con el desempeño de otras funciones dentro de la planta de personal, no puede limitarse a negar la solicitud de protección constitucional.

Está obligada a demostrar objetiva y técnicamente que estudió todas las alternativas de permanencia antes de adoptar una decisión que pueda conducir a la terminación del vínculo laboral.

En el presente caso, la Gobernación de Antioquia incumplió completamente dicho deber.

12.2. La Administración nunca realizó un estudio técnico serio sobre la posibilidad de reubicación:

Del análisis integral del expediente administrativo se evidencia que la Gobernación de Antioquia jamás elaboró un estudio técnico encaminado a determinar la viabilidad de reubicar a la accionante dentro de la planta global de empleos.

No existe un solo documento que demuestre:

- La identificación de cargos equivalentes;
- El análisis de las vacantes existentes;
- La verificación de empleos temporales o provisionales disponibles;
- El estudio de compatibilidad funcional entre las limitaciones médicas de la accionante y otros cargos de la planta;
- La evaluación de perfiles ocupacionales;
- La consulta a las diferentes dependencias de la Administración Departamental sobre posibles alternativas de reubicación;
- La elaboración de un concepto técnico por parte del área de Talento Humano.

La omisión de estas actuaciones evidencia que la negativa no fue el resultado de un análisis técnico, sino de una decisión adoptada de manera anticipada, sin agotar las cargas constitucionales que pesan sobre la Administración.

12.3. La falsa motivación surge de decidir sin verificar previamente los hechos relevantes:

Uno de los principios esenciales del debido proceso administrativo consiste en que las decisiones deben fundarse en hechos plenamente establecidos.

La motivación de un acto administrativo no puede construirse sobre simples afirmaciones generales ni sobre apreciaciones subjetivas de la autoridad.

Sin embargo, la Gobernación negó la reubicación laboral sin verificar previamente un aspecto esencial para resolver la solicitud: **la existencia o inexistencia de cargos compatibles con las condiciones funcionales de la accionante.**

En otras palabras, decidió que la reubicación no era procedente sin haber estudiado previamente si realmente era posible.

Esta circunstancia configura un evidente defecto de motivación.

No puede afirmarse que no existe posibilidad de reubicación cuando nunca se adelantó el estudio técnico destinado precisamente a establecer dicha posibilidad.

12.4. La carga de la prueba recaía sobre la Administración y no sobre la accionante:

La accionante no tiene acceso a la información interna sobre la planta global de empleos de la Gobernación de Antioquia.

Desconoce:

- Las vacantes existentes;
- Los empleos temporales;
- Las necesidades del servicio en cada dependencia;
- Las posibilidades de movilidad funcional;
- La distribución interna del personal.

Toda esa información reposa exclusivamente en poder de la entidad accionada.

Por ello, conforme al principio de facilidad probatoria y a la carga dinámica de la prueba, correspondía a la Gobernación demostrar que había agotado un estudio serio y objetivo sobre la posibilidad de reubicar a la accionante.

En lugar de ello, trasladó injustificadamente dicha carga a la trabajadora, quien carece de acceso a la información administrativa necesaria para acreditar ese hecho.

Tal actuación vulnera el debido proceso administrativo y desconoce el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.

12.5. La planta global de la Gobernación imponía un deber reforzado de análisis:

La Gobernación de Antioquia cuenta con una amplia planta global de empleos distribuida en múltiples organismos, secretarías, gerencias y dependencias administrativas.

Precisamente por esa circunstancia, el deber constitucional de estudiar la reubicación adquiere una mayor intensidad.

No resultaba jurídicamente admisible limitar el análisis exclusivamente al cargo ocupado por la accionante.

La Administración estaba obligada a verificar la totalidad de las posibilidades reales de ubicación dentro de su estructura organizacional, especialmente cuando se trata de cargos del mismo nivel jerárquico o de funciones compatibles con las limitaciones funcionales acreditadas.

Nada de ello ocurrió.

12.6. La decisión administrativa vulneró el principio de conservación del empleo

El Estado Social de Derecho impone a todas las autoridades públicas el deber de privilegiar aquellas decisiones que permitan conservar la relación laboral cuando ello resulte jurídicamente posible.

Este principio adquiere especial importancia respecto de personas en condición de debilidad manifiesta.

Antes de optar por la solución más gravosa —la pérdida del empleo— la Administración debía explorar alternativas menos restrictivas de los derechos fundamentales.

Entre ellas:

- reubicación funcional;
- redistribución de funciones;
- reasignación de dependencia;
- adecuación del puesto de trabajo;
- implementación de apoyos administrativos;
- ajustes razonables compatibles con las recomendaciones médicas.

Al omitir completamente dicho análisis, la Gobernación desconoció el principio constitucional de conservación del empleo.

12.7. La ausencia del estudio técnico hace arbitraria la decisión administrativa:

Las decisiones administrativas únicamente pueden considerarse razonables cuando se apoyan en una valoración objetiva de los hechos.

En este caso, la ausencia absoluta de un estudio técnico convierte el acto administrativo en una decisión arbitraria.

La Gobernación no explicó:

- Por qué no existía un cargo compatible;
- Cuáles dependencias fueron consultadas;
- Qué vacantes fueron analizadas;
- Cuáles perfiles fueron comparados;
- Qué criterios técnicos sustentaban la negativa.

La motivación del acto administrativo guarda absoluto silencio sobre estos aspectos.

Ese silencio constituye una omisión sustancial que afecta directamente la validez constitucional de la decisión

12.8. La omisión de la reubicación constituye una forma de discriminación indirecta:

La negativa a estudiar la reubicación no solo vulnera el debido proceso administrativo.

También configura una modalidad de discriminación indirecta.

La Corte Constitucional ha explicado que existe discriminación cuando una autoridad pública aplica criterios aparentemente neutrales que terminan afectando de manera desproporcionada a personas pertenecientes a grupos especialmente protegidos.

En el presente caso, la Gobernación aplicó mecánicamente las reglas generales sobre provisión de empleos, sin introducir ninguna medida diferenciada encaminada a proteger a una servidora pública en condición de debilidad manifiesta.

Ese tratamiento idéntico frente a situaciones profundamente distintas desconoce el mandato de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

La Gobernación de Antioquia – Secretaria de Talento Humano y Servicios Administrativos vulneró los derechos fundamentales de la accionante al expedir un acto administrativo sin realizar previamente un estudio técnico serio, completo e individualizado sobre la posibilidad de su reubicación laboral.

La entidad incumplió el deber de motivación suficiente, desconoció el principio de conservación del empleo, omitió implementar ajustes razonables, trasladó indebidamente la carga de la prueba a la accionante y adoptó una decisión arbitraria sin verificar los hechos determinantes para resolver la solicitud.

XIII. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

13.1. El deber constitucional de motivar suficientemente los actos administrativos:

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ello implica que toda decisión administrativa que afecte derechos o intereses legítimos de un ciudadano debe encontrarse suficientemente motivada.

La motivación constituye una garantía constitucional que permite:

- Conocer las razones reales de la decisión;
- Ejercer adecuadamente el derecho de contradicción;
- Controlar la legalidad del acto;
- Evitar decisiones arbitrarias.

No basta con citar normas legales o reproducir apartes jurisprudenciales.

La Administración tiene el deber de explicar, de manera clara, completa y objetiva, las razones fácticas, técnicas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada.

En el presente caso, dicho deber fue incumplido.

13.2. El acto administrativo omitió valorar integralmente las pruebas allegadas:

La accionante aportó al expediente administrativo un conjunto amplio y consistente de pruebas que acreditan su condición de debilidad manifiesta, entre ellas:

- Historias clínicas especializadas;
- Incapacidades médicas continuas;
- Diagnósticos psiquiátricos;
- Hospitalizaciones;
- Valoración neuropsicológica;
- Recomendaciones médicas;
- Documentos emitidos por Medicina Laboral.

Sin embargo, la Gobernación de Antioquia – Secretaria De Talento Humano y Servicios Administrativos no efectuó una valoración integral de dicho material probatorio.

La respuesta administrativa se limitó a afirmar que no existía una discapacidad formalmente reconocida ni una enfermedad catastrófica, sin analizar el contenido, alcance y valor demostrativo de cada una de las pruebas aportadas.

Esta omisión vulnera el debido proceso administrativo y el principio de valoración integral de la prueba.

13.3. La Administración omitió resolver el verdadero problema jurídico planteado por la accionante:

La solicitud presentada por la accionante no pretendía obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez ni una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Lo solicitado fue el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada derivada de su condición de debilidad manifiesta y la adopción de ajustes razonables que permitieran garantizar su permanencia en el empleo.

No obstante, la Gobernación modificó indebidamente el objeto de la solicitud y respondió un asunto distinto.

En lugar de analizar si existía una situación constitucional de debilidad manifiesta, concentró su argumentación en afirmar que la accionante no acreditaba una discapacidad calificada.

En consecuencia, el acto administrativo presenta un evidente defecto de congruencia.

La Administración nunca resolvió el verdadero problema jurídico sometido a su consideración.

13.4. La motivación del acto administrativo resulta aparente:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que existe falsa o insuficiente motivación cuando las razones expuestas por la Administración no guardan correspondencia con la realidad probatoria del expediente.

Eso ocurrió en el presente caso.

Formalmente el acto contiene una motivación.

Materialmente carece de ella.

La entidad enuncia normas.

Transcribe conceptos.

Hace referencias generales.

Pero nunca explica:

- Por qué desestimó los conceptos médicos;
- Por qué ignoró la valoración neuropsicológica;
- Por qué descartó las recomendaciones de Medicina Laboral;

- Por qué no ordenó una valoración ocupacional;
- Por qué no practicó un estudio de reubicación;
- Por qué concluyó que la accionante no era sujeto de especial protección constitucional.

La ausencia de respuesta a estos interrogantes convierte la motivación en meramente aparente.

13.5. El acto administrativo vulneró el principio de buena administración:

El principio de buena administración exige que las autoridades públicas actúen con diligencia, objetividad, transparencia y respeto por los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reconocido que este principio implica la obligación de adoptar decisiones fundadas en criterios técnicos, objetivos y verificables.

La Gobernación incumplió dicho deber.

- No adelantó investigaciones complementarias.
- No solicitó conceptos ocupacionales.
- No convocó junta médica.
- No requirió información adicional.
- No verificó la posibilidad de ajustes razonables.
- No practicó estudio de reubicación.

Simplemente negó la solicitud.

Tal actuación resulta incompatible con el estándar constitucional de buena administración.

13.6. Violación del principio de confianza legítima:

Las actuaciones previas de la Gobernación generaron en la accionante la confianza razonable de que la Administración reconocía la necesidad de proteger su estado de salud.

En efecto:

- Autorizó cambios en las funciones desempeñadas;
- Activó el programa de riesgo psicosocial;
- Permitió seguimiento por Medicina Laboral;
- Conoció permanentemente las incapacidades médicas.

Sin embargo, al resolver la solicitud de estabilidad laboral reforzada, desconoció completamente esas actuaciones previas.

- No explicó por qué cambió de criterio.
- No justificó técnicamente esa modificación.
- No aportó nuevos elementos científicos.

Simplemente negó toda protección.

Ese comportamiento contradice el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios.

13.7. Violación del principio de razonabilidad:

Toda decisión administrativa debe superar un juicio de razonabilidad.

Ello implica verificar que exista una relación lógica entre:

- los hechos demostrados;
- las normas aplicables;
- la decisión finalmente adoptada.

En este caso esa relación no existe.

Las pruebas acreditan una condición de vulnerabilidad.

Las normas constitucionales ordenan brindar protección reforzada.

Sin embargo, la decisión administrativa concluye exactamente lo contrario.

Tal contradicción demuestra la irrazonabilidad del acto administrativo.

El acto administrativo expedido por la Gobernación de Antioquia vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo porque fue proferido sin una valoración integral de las pruebas, sin resolver el verdadero problema jurídico planteado, mediante una motivación apenas aparente y desconociendo los principios de buena administración, confianza legítima, razonabilidad y legalidad.

En consecuencia, los actos administrativos demandados carecen de la motivación constitucionalmente exigida y deben ser dejados sin efectos, ordenando a la entidad accionada expedir una nueva decisión que analice integralmente la situación médica, funcional y laboral de la accionante, conforme a los estándares fijados por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

XIV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

14.1. Regla general de improcedencia y excepción constitucional:

Es cierto que, por regla general, las controversias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, dicha regla no tiene carácter absoluto.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando el medio judicial ordinario no resulta **idóneo ni eficaz** para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando existe un riesgo cierto de configuración de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto concurren ambas circunstancias.

14.2. La accionante es sujeto de Especial Protección Constitucional:

La accionante presenta múltiples patologías psiquiátricas y neurocognitivas debidamente acreditadas dentro del expediente administrativo, entre ellas:

- Trastorno Afectivo Bipolar.
- Trastorno Esquizoafectivo.
- Episodios depresivos graves con síntomas psicóticos.
- Trastorno mixto de ansiedad y depresión.
- Trastorno neurocognitivo leve multidominio.

Estas patologías médicas han requerido:

- Incapacidades médicas continuas;
- Hospitalizaciones;
- Tratamiento farmacológico permanente;
- Controles especializados por psiquiatría;
- Seguimiento neuropsicológico.

En consecuencia, la accionante se encuentra objetivamente en condición de debilidad manifiesta y, por mandato de los artículos 13, 47, 53 y 54 de la Constitución Política, es titular de una protección reforzada por parte del Estado.

Esta circunstancia exige al juez constitucional efectuar un análisis menos restrictivo sobre la procedencia de la presente acción.

14.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz en este caso:

Aunque formalmente la accionante podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho mecanismo no ofrece una protección efectiva frente a la amenaza que actualmente enfrenta.

Ello obedece a varias razones.

a) La inminencia del retiro del servicio:

El cargo ocupado por la accionante fue ofertado dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Actualmente existe una persona que adquirió el derecho a ser nombrada.

La desvinculación de la accionante puede producirse en cualquier momento.

Cuando ello ocurra, el daño constitucional ya se habrá consumado.

b) La duración del proceso contencioso administrativo:

Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho suelen extenderse durante varios años.

Ese término resulta absolutamente incompatible con la urgencia que demanda la protección de los derechos fundamentales comprometidos en este caso.

Esperar la culminación del proceso ordinario implicaría permitir que la accionante permanezca durante un largo período:

- Sin empleo;
- Sin ingresos;
- Sin estabilidad económica;
- Con grave afectación de su tratamiento médico.

Por tanto, el mecanismo ordinario carece de eficacia material para evitar el daño constitucional.

c) El perjuicio recaería sobre bienes constitucionales de máxima protección:

La desvinculación no afecta únicamente el derecho al trabajo.

Compromete simultáneamente:

- La salud mental;
- La continuidad del tratamiento psiquiátrico;
- El acceso a medicamentos;
- El mínimo vital;
- La dignidad humana;
- La estabilidad emocional;
- El proyecto de vida.

Todos estos derechos exigen una protección inmediata.

14.4. Configuración de un perjuicio irremediable:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren cuatro elementos:

1. Inminencia.

Existe un riesgo real y próximo de desvinculación laboral.

No se trata de una posibilidad remota.

El retiro depende únicamente del nombramiento y posesión del elegible del concurso.

2. Gravedad.

Las consecuencias de la desvinculación comprometen directamente la salud mental de la accionante, quien requiere tratamiento psiquiátrico permanente y medicamentos indispensables para controlar patologías de carácter crónico.

3. Urgencia.

La protección constitucional no admite espera.

Cada día que transcurre aumenta el riesgo de que la accionante sea retirada del servicio y pierda el acceso a la seguridad social en salud.

4. Impostergabilidad.

La intervención del Juez Constitucional de Tutela constituye el único mecanismo capaz de impedir la consumación del daño.

Una eventual sentencia favorable dentro de varios años carecería de utilidad práctica frente al deterioro de la salud física, mental y económica de la accionante.

Por tanto, concurren plenamente los presupuestos jurisprudenciales del perjuicio irremediable.

14.5. La Protección solicitada no pretende desconocer el mérito:

La presente acción de tutela no busca desconocer los derechos adquiridos por la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos.

La accionante reconoce plenamente la importancia del principio del mérito como eje del acceso a la función pública.

Lo que se solicita es que la Administración armonice ambos principios constitucionales.

Por una parte, el derecho del elegible.

Por otra, la protección reforzada de una trabajadora en condición de debilidad manifiesta.

Precisamente por ello se solicita que la Gobernación realice un verdadero estudio técnico de reubicación dentro de la planta global de empleos antes de disponer cualquier decisión de retiro.

Esta solución permite garantizar simultáneamente los derechos de ambas personas y materializa el principio de armonización constitucional desarrollado por la Corte Constitucional.

14.6. Principio de subsidiariedad material:

El análisis de subsidiariedad no puede efectuarse de manera puramente formal.

Debe atender las circunstancias particulares del caso concreto.

Tratándose de una persona con graves afectaciones de salud mental, sometida a tratamiento médico permanente y expuesta a perder de manera inmediata su empleo, el examen constitucional exige valorar la eficacia real del mecanismo judicial ordinario y no únicamente su existencia formal.

Desde esta perspectiva, el medio de control contencioso administrativo resulta insuficiente para evitar la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, la presente acción de tutela satisface plenamente el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

XV. JUICIO DE CONVENCIONALIDAD, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD:

15.1. Obligación de todas las autoridades públicas de ejercer control de convencionalidad:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todas las autoridades estatales, dentro del ámbito de sus competencias, tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad respecto de las normas, actos y decisiones que adopten.

Esta obligación no recae únicamente sobre los jueces.

También vincula a las autoridades administrativas.

En consecuencia, la Gobernación de Antioquia tenía el deber constitucional y convencional de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico interno de manera compatible con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Especialmente aquellos relacionados con la protección de las personas con discapacidad y de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Sin embargo, la entidad accionada omitió completamente dicho análisis.

15.2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte del bloque de constitucionalidad:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, integra el bloque de constitucionalidad y constituye un parámetro obligatorio para todas las actuaciones estatales.

Dicho instrumento internacional reconoce:

- La igualdad y no discriminación;
- La inclusión laboral;
- La accesibilidad;
- La adopción de ajustes razonables;
- La participación plena y efectiva en la sociedad;
- El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades.

Por ello, cualquier decisión administrativa que afecte a una persona con limitaciones funcionales debe interpretarse y aplicarse conforme a los principios establecidos en dicha Convención.

La Gobernación de Antioquia –Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos ignoró completamente este mandato.

15.3. El Modelo Social de discapacidad fue desconocido por la entidad accionada:

La Convención abandonó definitivamente el antiguo modelo médico de discapacidad.

Bajo el modelo médico, la discapacidad se entendía exclusivamente como una enfermedad o deficiencia individual.

Bajo el modelo social, la discapacidad surge de la interacción entre una condición física, mental, intelectual o sensorial y las barreras existentes en el entorno social o laboral.

Por ello, el análisis constitucional ya no se centra únicamente en el diagnóstico médico.

La pregunta relevante consiste en establecer si existen barreras que limitan la participación plena de la persona y si dichas barreras pueden ser eliminadas mediante ajustes razonables.

La Gobernación de Antioquia aplicó precisamente el enfoque que la Convención superó hace varios años.

Redujo toda la discusión a la existencia o inexistencia de una discapacidad formalmente reconocida.

- Ignoró las limitaciones funcionales acreditadas.
- Desconoció las barreras laborales existentes.
- Omitió analizar ajustes razonables.
- Prescindió del estudio de reubicación.

En consecuencia, aplicó un modelo incompatible con el bloque de constitucionalidad.

15.4. La negativa de ajustes razonables constituye una forma de discriminación:

La propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce expresamente que la negativa injustificada de ajustes razonables constituye una modalidad de discriminación.

En el presente caso, la Gobernación no solo negó los ajustes razonables solicitados.

- Ni siquiera estudió la posibilidad de implementarlos.
- No realizó análisis técnico.
- No practicó evaluación ocupacional.
- No verificó alternativas funcionales.
- No efectuó estudio de reubicación.

La omisión absoluta de estas actuaciones configura una vulneración directa de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado colombiano.

15.5. Aplicación del Principio Pro Persona:

El principio pro persona constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a este principio, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre una norma jurídica, debe preferirse aquella que otorgue la mayor protección a los derechos fundamentales de la persona.

En el presente asunto la Gobernación optó por la interpretación más restrictiva posible.

- Eligió una lectura formalista.
- Exigió requisitos no previstos por la Constitución.
- Desconoció el precedente constitucional.
- Ignoró el bloque de constitucionalidad.
- Omitió los ajustes razonables.
- Prescindió del análisis de reubicación.

Por ello, la decisión administrativa resulta incompatible con el principio pro persona.

15.6. La Convención impone un deber reforzado de inclusión laboral:

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, impone a los Estados el deber de:

- Promover oportunidades laborales;
- Proteger la permanencia en el empleo;
- Garantizar ajustes razonables;
- Prevenir actos de discriminación;
- Favorecer la inclusión laboral efectiva.

La decisión adoptada por la Gobernación de Antioquia se aparta de todos estos mandatos.

Lejos de promover la inclusión laboral, negó cualquier medida de protección.

Lejos de garantizar ajustes razonables, omitió estudiarlos.

Lejos de proteger la permanencia en el empleo, dejó a la accionante expuesta a una inminente desvinculación.

15.7. Necesidad de ejercer control difuso de constitucionalidad en el caso concreto:

Si la interpretación adoptada por la Gobernación conduce a la vulneración de derechos fundamentales y contradice abiertamente la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde al juez constitucional inaplicar dicha interpretación para el caso concreto.

La supremacía constitucional exige que toda actuación administrativa se encuentre subordinada a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad.

Por ello, cuando una autoridad aplica criterios incompatibles con dichos parámetros superiores, corresponde al juez constitucional restablecer el orden jurídico vulnerado.

XVI. JUICIO DE CONVENCIONALIDAD, DEBER DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE GARANTIZAR AJUSTES RAZONABLES:

16.1. La Gobernación de Antioquia estaba obligada a ejercer control de convencionalidad:

La actuación administrativa objeto de la presente acción no solo debía sujetarse a la Constitución Política, sino también al **Bloque de Constitucionalidad**, integrado por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de conformidad con los artículos 9, 53, 93 y 94 de la Constitución Política.

Dentro de dichos instrumentos ocupa un lugar preponderante la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada mediante la **Ley 1346 de 2009**, la cual hace parte del ordenamiento jurídico colombiano y resulta de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas.

En consecuencia, la Gobernación de Antioquia no podía limitar su análisis a la normativa interna ni a una interpretación restrictiva del régimen de carrera administrativa.

Tenía el deber jurídico de ejercer un verdadero **control de convencionalidad**, verificando que su decisión fuera compatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de igualdad, inclusión y no discriminación.

Sin embargo, dicho análisis nunca fue realizado.

16.2. El modelo social de discapacidad fue desconocido por la Administración:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad abandonó definitivamente el antiguo modelo médico o asistencial.

Actualmente, la discapacidad ya no se entiende únicamente como una enfermedad o una deficiencia física.

Conforme al artículo 1 de la Convención, la discapacidad surge de la interacción entre las limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad.

Este cambio de paradigma obliga a todas las autoridades públicas a analizar cada caso desde una perspectiva funcional y no exclusivamente clínica.

No obstante, la Gobernación de Antioquia fundamentó su decisión exclusivamente en criterios médicos tradicionales, concluyendo que la accionante no reunía los requisitos para ser considerada una persona con discapacidad por no contar con una calificación formal o una enfermedad catalogada administrativamente como catastrófica.

Tal razonamiento desconoce abiertamente el modelo social de discapacidad adoptado por el Estado colombiano.

16.3. La negativa de realizar ajustes razonables constituye una forma de discriminación:

El artículo 2 de la Convención define expresamente que la **denegación de ajustes razonables constituye una modalidad de discriminación por motivos de discapacidad**.

Esta disposición tiene fuerza vinculante para todas las autoridades administrativas.

En consecuencia, cuando una entidad pública conoce que un servidor presenta limitaciones funcionales que pueden ser compensadas mediante medidas razonables de adaptación, tiene el deber jurídico de implementarlas antes de adoptar decisiones que afecten su permanencia laboral.

En el presente caso ocurrió exactamente lo contrario.

La Gobernación:

- no estudió ajustes razonables;

- no solicitó concepto ocupacional;
- no evaluó modificaciones funcionales;
- no analizó redistribución de tareas;
- no verificó apoyos administrativos;
- no examinó alternativas de adaptación.

Simplemente negó la solicitud.

Esta conducta constituye una forma de discriminación prohibida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

16.4. El artículo 27 de la Convención protege expresamente el derecho al trabajo:

El artículo 27 de la Convención reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás personas.

Asimismo, impone a los Estados el deber de:

- Proteger la continuidad en el empleo;
- Prohibir la discriminación laboral;
- Garantizar ajustes razonables;
- Promover la permanencia laboral;
- Asegurar condiciones de trabajo equitativas y seguras.

Estas obligaciones vinculan directamente a todas las entidades públicas colombianas.

Por ello, antes de negar la reubicación solicitada, la Gobernación estaba obligada a demostrar que había agotado todas las medidas razonables orientadas a garantizar la permanencia de la accionante en el servicio.

No existe prueba alguna de que ello hubiera ocurrido.

16.5. Incumplimiento de la Ley 1618 de 2013:

La Ley 1618 de 2013 desarrolla el mandato constitucional de inclusión de las personas con discapacidad y establece obligaciones específicas para todas las autoridades públicas.

Entre ellas se destacan:

- Eliminar barreras administrativas;
- Garantizar igualdad material;
- Adoptar acciones afirmativas;
- Implementar ajustes razonables;
- Asegurar inclusión laboral efectiva.

El acto administrativo demandado desconoce completamente estos deberes.

La Gobernación no implementó ninguna medida de acción afirmativa.

No adoptó ningún ajuste razonable.

No adelantó estudio técnico de inclusión laboral.

Por el contrario, resolvió la solicitud bajo un criterio meramente formal y restrictivo.

16.6. La Convención obliga a privilegiar la inclusión antes que la exclusión:

Uno de los principios rectores de la Convención consiste en privilegiar siempre la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad dentro de la sociedad.

En materia laboral ello significa que toda autoridad pública debe agotar previamente las medidas necesarias para conservar el vínculo laboral antes de optar por la exclusión del trabajador.

Ese deber tiene especial importancia cuando el empleador es el propio Estado.

Paradójicamente, en el presente caso fue precisamente una entidad pública quien omitió aplicar los estándares internacionales de protección.

La Gobernación nunca justificó por qué la exclusión laboral resultaba inevitable.

Nunca explicó por qué la reubicación era imposible.

Nunca acreditó que los ajustes razonables generaran una carga desproporcionada.

Simplemente negó la solicitud.

16.7. El juez constitucional debe ejercer control de convencionalidad:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todos los jueces internos tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad respecto de las actuaciones estatales sometidas a su conocimiento.

En consecuencia, este despacho no solo debe verificar la conformidad del acto administrativo con la Constitución Política.

También debe examinar su compatibilidad con:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Los principios de igualdad y no discriminación;
- El bloque de constitucionalidad.

Realizado dicho examen resulta evidente que la actuación administrativa demandada vulnera los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano.

XVII. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional acceder a las siguientes Pretensiones:

MEDIDA PROVISIONAL:

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICITO** mantener o decretar como Medida Provisional la suspensión inmediata

de cualquier actuación administrativa dirigida a producir mi desvinculación del servicio mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

SEGUNDA. AMPARAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad material, trabajo, salud, mínimo vital, debido proceso administrativo, estabilidad laboral reforzada, confianza legítima, acceso y permanencia en el empleo público en condiciones de igualdad, así como los derechos derivados de mi condición de persona en situación de debilidad manifiesta, vulnerados por la Gobernación de Antioquia.

TERCERA. DEJAR SIN EFECTOS mediante la revocatoria directa de los actos administrativos y/o oficio Radicado No. **20260200188342** de fecha 21/05/2026 hora 13:47:00 mediante el cual la Gobernación de Antioquia-Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos informo que en la verificación condiciones de protección laboral - Concurso Antioquia 3, no otorgó la acreditación de protección por Enfermedad Catastrófica y/o Discapacidad manifestando No Es Sujeto De Protección y el Oficio Radicado No. **2026020023891** del 23 de junio de 2026, que confirmó la decisión contenida en el Oficio con Radicado No. 20260200188342 del 21 de mayo de 2026 y la no aplicabilidad de la protección por enfermedad catastrófica y/o discapacidad, por las razones antes expuestas, en el que se solicitó reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, reubicación laboral y ajustes razonables.

CUARTA. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, adelante un nuevo estudio integral, individualizado y motivado de mi situación laboral, funcional y médica, aplicando los criterios fijados por la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 1618 de 2013 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

QUINTA. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos realizar un estudio técnico completo de reubicación laboral sobre la totalidad de la planta global de empleos, identificando los cargos compatibles con mis capacidades funcionales, experiencia, formación académica y restricciones médicas.

SEXTA. ORDENAR que dicho estudio sea elaborado por un equipo interdisciplinario de la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos integrado, como mínimo, por:

- La Dirección de Talento Humano;
- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
- Medicina Laboral;
- Seguridad y Salud en el Trabajo;
- El área jurídica competente;
- El jefe de la dependencia donde actualmente presto mis servicios: Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

SEPTIMA. ORDENAR que dentro del estudio técnico se analicen expresamente:

- La totalidad de los cargos equivalentes existentes en la planta de personal;
- Las vacantes temporales y definitivas;
- Los empleos provistos en provisionalidad;
- Los cargos de igual o menor exigencia funcional;
- Las posibilidades de redistribución de funciones;

- La implementación de ajustes razonables;
- La adecuación del puesto de trabajo;
- La posibilidad de reubicación en otra dependencia administrativa.

OCTAVA. ORDENAR a la a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos abstenerse de desvincularme del servicio hasta tanto culmine el estudio técnico ordenado por el despacho y se adopte una decisión plenamente motivada, conforme a los parámetros constitucionales establecidos en esta sentencia.

NOVENA. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos entidad accionada valorar e implementar los ajustes razonables que resulten necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de mis funciones laborales, de conformidad con las recomendaciones médicas y ocupacionales.

DECIMA. ORDENAR a la a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos que cualquier decisión futura relacionada con mi permanencia laboral esté precedida por una valoración médica ocupacional actualizada, un concepto técnico interdisciplinario y un análisis individualizado de mis limitaciones funcionales.

DÉCIMA PRIMERA. ORDENAR a la a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos que, en adelante, todas las solicitudes relacionadas con estabilidad laboral reforzada, discapacidad, debilidad manifiesta, ajustes razonables o reubicación laboral sean resueltas aplicando los estándares fijados por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013.

DÉCIMA SEGUNDA. ORDENAR a la a la Gobernación de Antioquia – Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos que motive de manera suficiente toda actuación administrativa que pueda afectar a servidores públicos en condición de debilidad manifiesta, valorando integralmente las pruebas médicas, ocupacionales y funcionales allegadas por el interesado.

DÉCIMA TERCERA. SOLICITO respetuosamente que todas las órdenes impartidas en esta sentencia sean cumplidas dentro de los términos fijados por el despacho, bajo el apercibimiento de las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 para el evento de incumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. SOLICITO que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** sea garante en los estudios y priorizaciones que se deban adelantar al interior de la gobernación de Antioquia mediante la Secretaria del Talento Humano y Servicios Administrativos por considerar que mis derechos laborales en lo que respecta a la Estabilidad Laboral están siendo vulnerados por este ente del orden territorial.

XVIII. JURAMENTO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, por los mismos hechos, derechos y pretensiones relacionados con la solicitud de Estabilidad laboral reforzada y la revocatoria directa del acto administrativo del 23 de junio de 2026 (Radicado 2026020023891) y el Oficio No. 20260200188342.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual exige que el accionante manifieste bajo juramento que no ha instaurado otra acción de tutela fundada en los mismos hechos y derechos, con el fin de garantizar los principios de buena fe, lealtad procesal y evitar actuaciones temerarias dentro de la administración de justicia constitucional.

Así mismo, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que existe actuación temeraria cuando, sin motivo expresamente justificado, se presenta la misma acción de tutela ante varios jueces o tribunales, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

XIX. PRUEBAS:

1. Copia del Acta de Posesión del cargo del 19 de diciembre de 2023 (Decreto No. 5573) de la empelada pública.
2. Historia clínica manejo por la Psiquiatra Dra. María Salome Castilla - Fecha 14-05-2024- con diagnóstico de Trastorno Esquizoafectivo No especificado.
3. Historia clínica de la Clínica Bolivariana - Epicrisis- atenciones médicas y resultados laboratorios- Fecha 16-10-2024 - Trastorno Psicótico Agudo.
4. Historia clínica de la Clínica Salud Mental Integral S.A.S: SAMEIN: Consultas-hospitalizaciones - formulas medicas- incapacidades. 18-05-2024 hasta abril de 2025 - Trastorno Afectivo Bipolar- depresión.
5. Certificado de incapacidad Médica. EPS SURA- 16-05-2024-un total de 3 días.
6. Certificado Incapacidad. EPS SURA- desde el 19-05-2024- un total de 14 días.
7. Certificado médico de Incapacidad. EPS SURA. Fecha 02-06-2024. Un total de 10 días.
8. Certificado médico de Incapacidad. EPS SURA. 12-01-2025. Un total de 20 días de incapacidad.
9. Historia clínica de la Clínica Salud Mental Integral S.A.S: SAMEIN: Consultas-formulas Médicas - 11-02-2025 al 08-01-2026 - Trastorno Afectivo Bipolar.
10. Historia clínica de la médica Psiquiatra María Salomé Castilla. Consultas y Concepto Médico realizado - 09-03-2026 - Trastorno Afectivo Bipolar-Trastorno Esquizoafectivo.
11. Historia clínica de la Clínica Salud Mental Integral S.A.S: SAMEIN: de fecha 20/05/2026 - Trastorno Neurocognitivo – evoluciones médicas- paraclínicos-formulas – en el que se ordenó que **"requiere Rehabilitación"**.
12. Informe Neuropsicológico "IPS ANNIE VELASCO" de fecha 12/03/2026. Trastorno neurocognitivo leve multidominio, con alteraciones del estado de ánimo. Realizó Psicóloga con Maestría en Neuropsicología. T.P. 159033
13. Email de Solicitud del Dr. Uriel Felipe Echavarría –Médico de la Dirección del Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, en el que solicita a la Gobernación "apoyo emocional- además por haber sido mapeada por el riesgo psicosocial por enfermedad mental de fecha 12/06/2024
14. Email de Solicitud del Psicólogo Diego Castrillón – le solicita al Dr. Uriel Felipe Echavarría –Médico de la Dirección del Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, en el que solicita a la Gobernación que "me la permite ser atendida por mí"
15. Receta Médica de los tratamientos farmacológicos psiquiátricos que debo tomar todos los días para el manejo de mis enfermedades mentales.
16. Cita médica programada para IPS SAMEIN para el 21-09-2026 hora 12:00 p.m. paciente Yamile Valle Valle programada por la EPS SURA.
17. Presentación Recurso de reposición con Subsidio de Apelación - Radicado 2026010286933 del 01-06-2026
18. Oficio Negación Sujeto de Protección Laboral - Directora de Personal. Radicado solicitud No. 2026020010838 - Respuesta del 21-05-2026

- 19.** Respuesta a recurso con Radicado No. 2026020023891 del 23-06-2026 de la Gobernación de Antioquia -Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativa.
- 20.** Resolución 6985 de 2026 Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil en que no hago parte.

XX. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Carrera 86 A #37 43, Apartamento 1302, UNIDAD TAHAMÍ 1, Medellín, Antioquia. Correo electrónico: viviana734vll@gmail.com; Teléfono: 3206521978.

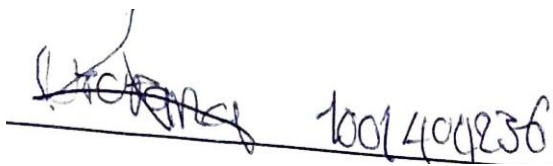
ACCIONADO:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra), Calle 42 B No. 52-106, Medellín. Correo electrónico institucional de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; alejandra.figueroa@antioquia.gov.co;

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.co. Carrera 16 No. 96 - 64, pisos 1 y 7, en Bogotá, D.C

Del señor Juez,

Atentamente,



YAMILE VIVIANA VALLE VALLE.
C.C. No. 1.001.404.236 de Medellín

Proyectó: H. Trillos